JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

65

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDARIO) No. 2019-00392

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por la ley para una decisión de fondo, cuales son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponde de acuerdo al precepto del artículo 468-3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ., por intermedio de apoderado Judicial instauró demanda ejecutiva para hacer Efectiva la Garantía Prendaria en contra de JUAN GABRIEL GARZÓN QUINTERO pretendiendo el pago de los siguientes valores: **POR EL PAGARÉ No. 358410658.** 1.1. Los valores consignados en el gráfico que a continuación se configura, que corresponde a las cuotas de capital vencido y no pagado, también a los intereses de plazo pactados para cada período, así:

	DESDE	CAPITAL	% PLAZO
1	05-01-2019	$879.459,oo	$496.705,oo
2	05-02-2019	$888.254,oo	$501.757,oo
3	05-03-2019	$897.137,oo	$507.026,oo
4	05-04-2019	$906.108,oo	$517.098,oo
5	05-05-2019	$915.169,oo	$522.414,oo

1.1.1. El valor de los intereses moratorios sobre los capitales referidos en la columna 2 del gráfico que precede, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada para cada período por las Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en una y media veces, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal. 1.2. La suma de $51´187.546,oo por concepto de capital acelerado. 1.2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital desde la presentación de la demanda y hasta que se paguen totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal. **POR EL PAGARÉ No. 453982361.** 2.1. Los valores consignados en el gráfico que a continuación se configura, que corresponde a las cuotas de capital vencido y no pagado, también a los intereses de plazo pactados para cada período, así:

	DESDE	CAPITAL	% PLAZO

1	15-01-2019	$387.876,oo	$279.372,oo
2	15-02-2019	$392.918,oo	$382.930,oo
3	15-03-2019	$398.026,oo	$284.981,oo
4	15-04-2019	$403.200,oo	$290.609,oo
5	15-05-2019	$408.442,oo	$293.603,oo

2.1.1. El valor de los intereses moratorios sobre los capitales referidos en la columna 2 del gráfico que precede, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada para cada período por las Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en una y media veces, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal. 2.2. La suma de $21´691.705,oo por concepto de capital acelerado. 2.2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital desde la presentación de la demanda y hasta que se paguen totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal. **POR EL PAGARÉ No. 455231212.** 3.1. Los valores consignados en el gráfico que a continuación se configura, que corresponde a las cuotas de capital vencido y no pagado, también a los intereses de plazo pactados para cada período, así:

	DESDE	CAPITAL	% PLAZO
1	22-03-2019	$323.367,oo	$454.653,oo
2	22-04-2019	$328.740,oo	$454.900,oo
3	22-05-2019	$333.550,oo	$443.678,oo

3.1.1. El valor de los intereses moratorios sobre los capitales referidos en la columna 2 del gráfico que precede, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada para cada período por las Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en una y media veces, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal. 3.2. La suma de $27´767.035,oo por concepto de capital acelerado. 3.2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital desde la presentación de la demanda y hasta que se paguen totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal. **POR EL PAGARÉ No. 1080292575.** 4.1. La suma de $12´819.146,oo por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción. 4.1.1. El valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el ítem anterior, desde que se hace exigible (17 de mayo de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada para cada período por las Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en una y media veces, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal.

El Juzgado al encontrar que la demanda y los documentos sobre los que se fundamenta ésta se ciñen a los presupuestos legales propios de esta acción, libró mandamiento ejecutivo a favor de la actora y en contra del demandado con

providencia fechada julio 11 de 2019; decretándose a su vez el embargo y secuestro del bien gravado con la prenda que se ejecuta.

La constitución del litigio se surtió mediante aviso en cuyo trámite se cumplieron las especificaciones establecidas por los artículos 291 y 292 del C.G.P., venciéndose el término del traslado en silencio (folio 56).

En el presente caso se cumplen las exigencias de que trata el Artículo 468-3 del C.G.P, como quiera que se acredita la existencia de la obligación con el lleno de los requisitos del Artículo 422 Ibídem, así como también la vigencia de la prenda abierta sin tenencia. De la misma forma, los documentos aportados como base de la acción instaurada (pagaré y garantía prendaria), están dotados de la potencialidad para hacer efectiva las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio. De otro lado, el bien perseguido dentro de la presente acción, se encuentra debidamente embargado.

En efecto, los instrumentos acompañados como base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible en las condiciones establecidas en el artículo 422 del C.G.P., así como también, reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 709 del C. de Cio, dado que los pagarés contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del acreedor, la indicación de ser pagadero a la orden de la parte demandante, forma de vencimiento y por último la firma de la persona obligada.

En este orden de ideas y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda confirman la reclamación de la parte actora, haciéndose procedente dictar la correspondiente decisión, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 468-3 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECRÉTASE la venta en pública subasta del bien gravado con la prenda que aquí se ejecuta.

TERCERO: Para efectos del avalúo del bien mueble estese a lo normado por el artículo 444-5 del C.G.P.

CUARTO: Con el producto de la subasta, páguesele al demandante el crédito cobrado y costas.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del C.G.P. y atendiendo lo decidido en el cuerpo de este proveído.

SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Para efecto de su tasación se fijan como agencias en derecho la suma de $ 4.800.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 13 JUL. 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

64

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDARIO) No. 2019-00432 392

De cara al certificado allegado y obrante a folio a 63, se ordena la APREHENSIÓN del vehículo de placas HAW-487 de propiedad del demandado, para lo cual se ordena librar oficio a la autoridad pertinente para lo de su cargo. Una vez a disposición de este Despacho, se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 12 JUL. 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Ejecutivo singular 2020-000047

Observando la demanda impetrada y sus anexos, evidencia este Despacho que no es factible librar orden de ejecución, de atender que el documento arrimado resulta ajeno a las exigencias del artículo 422 del Código General de Proceso.

Sea lo primero poner sobre el tapiz el artículo 422 del C.G.P. que predica que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*"; en apretada síntesis, ha de ser expresa cuando exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, en el evento en que los sujetos de la obligación estén definidos y la obligación debida determinada o determinable; y ha de ser exigible en cuanto no puede estar sometida a plazo o condición y, en caso que así sea, se haya cumplido aquél o ésta.

En el *sub judice* se observa que en este particular se pretende que se imparta curso a una obligación de hacer asistiéndose de la copia de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, la misma carece de efectos ejecutivos vinculantes dado que carece de la constancia de ejecutoria exigida por el numeral segundo del artículo 114 del CGP, motivo suficiente para denegar la orden de pago. Amén que se sigue con estribo en el mismo fallo se sigue otro juicio de ejecución en el Juzgado 41 Civil del Circuito por lo que es claro que se presenta una dualidad de acciones prohibida en el ordenamiento jurídico.

En suma, ante la ausencia en el sub judice de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso que exige un documento expreso, claro y exigible, es menester que este juzgador RESUELVA:

DENEGAR la orden de ejecución deprecada por Edificio Bancoquia Propiedad Horizontal, por las razones consignadas en la parte considerativa.

HACER entrega de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
El 12 JUL. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C

Hoy 16 MAR 2020 se notificó el auto

anterior por anotación en el Estado No. 32

El Secretario

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C

Hoy 27 JUL. 2020 se notificó el auto

anterior por anotación en el Estado No. 37

El Secretario

99

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO No. 2019-00508

Atendiendo lo expresado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los artículos 461 del Código de General del Proceso en concordancia con los artículos 1626 y ss del C.C., se dará curso a la petición de terminación del proceso que antecede.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1°. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONSTRUCTORA G E D S.A.S., contra BECSA S.A.S y EXCAVACIONES JOBEPA S L SUCURSAL COLOMBIA., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°. Como consecuencia, se ordena la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Si estuviere embargado el remanente o si existiere acreencia a favor de la DIAN, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciese

3°. A costa de la parte demandada, desglósese los documentos que sirvieron de base de la demanda con las constancias del caso.

4°. Oportunamente, archívese el expediente dejando las constancias del caso. Para efectos estadísticos descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 02 JUL. 2020
La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

16

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

Ref: Ejecutivo 2020-00118

Reunidos los requisitos de los Art. 82 y ss del C.G.P., además encontrando que el título valor (Pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem en conc. con el artículo 709 del C. de Co, este Juzgado, en virtud del artículo 430 del C.G.P. DISPONE:

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de GENBIE S.A.S., en contra de VARAN FARMA S.A.S y JENNY MAHYLY VARGAS QUINTERO para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación, cancelen al demandante las siguientes cantidades de dinero:

1.1. La suma de $126´211.800,oo por concepto de capital.

1.1.1. Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa certificada para cada período por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media veces conforme a la previsión del Art. 884 del C. de Co., a partir de su exigibilidad (19 de diciembre de 2019) y hasta su pago, sin que en ningún caso exceda los límites establecidos en el Art. 305 del C Penal.

II. Sobre costas se resolverá oportunamente.

III. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos de los arts. 291 y 292 del C. G.P. y adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar (Art. 442 C.G.P.).

IV. **OFÍCIESE** a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

V. Reconoce personería para actuar al doctor JESUS OVIDIO COBO abogado titulado, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder allegado con tal fin.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No: 37 Hoy 16 MAR. 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy - 2 JUL. 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
La Secretaria

2

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO No. 2020-00118

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que los demandados tengan depositados en las cuentas y dentro de las entidades bancarias descritas en el numeral 1 del escrito de cautelas visto a folio 1. Téngase como límite de la medida la suma de $189´318.000,oo. Líbrense las comunicaciones del caso haciendo las indicaciones y advertencias legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 16 MAR. 2020
La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C
Hoy 2 JUL. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

102

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO No. 2019-00437

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37
Hoy 16 MAR. 2020
La secretaria,
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C
Hoy 02 JUL. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

V

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO No. 2020-00112

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que los demandados tengan depositados en las cuentas y dentro de las entidades bancarias descritas en el inciso 3 del escrito de cautelas visto a folio 1. Téngase como límite de la medida la suma de $253´309.388,oo. Líbrense las comunicaciones del caso haciendo las indicaciones y advertencias legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 16 MAR. 2020
La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C
Hoy 2 JUL. 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: 2020–000085

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

Alléguese conciliación extrajudicial en derecho, pues la medida cautelar no sirve para soslayar este requisito.

Notifíquese,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 16 MAR 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 2 JUL 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

30

Ref: Ejecutivo No. 2020-00112

Observándose que se cumplió con lo instruido y de esa forma que están reunidos los requisitos de los Art. 82 y ss del C.G.P., además encontrando que los títulos valores (Pagarés) prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem en conc. con el artículo 709 del C. de Co, este Juzgado, en virtud del artículo 430 del C.G.P. DISPONE:

I. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** y en contra de **JHON ALEXANDER MORENO VELANDIA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación, cancelen al demandante las siguientes cantidades de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 257702542

1.1. Por el valor de las cuotas de capital e intereses de plazo en la forma que se plantea en el siguiente gráfico:

F. VENCIMIENTO	CUOTAS DE CAPITAL	% DE PLAZO
01-07-2018	$1´410.493,oo	$564.907,oo
01-08-2018	$1´431.368,oo	$572.788,oo
01-09-2018	$1´452.553,oo	$585.451,oo
01-10-2018	$1´474.050,oo	$591.816,oo
01-11-2018	$1´495.866,oo	$609.300,oo
01-12-2018	$1´518.005,oo	$617.228,oo
01-01-2019	$1´540.472,oo	$634.580,oo
01-02-2019	$1´563.271,oo	$649.473,oo
01-03-2019	$1´586.407,oo	$640.753,oo
01-04-2019	$1´609.886,oo	$627.730,oo
01-05-2019	$1´633.712,oo	$603.904,oo
01-06-2019	$1´657.891,oo	$579.725,oo
01-07-2019	$1´682.428,oo	$555.188,oo
01-08-2019	$1´707.328,oo	$530.288,oo
01-09-2019	$1´732.596,oo	$505.020,oo
01-10-2019	$1´758.239,oo	$479.377,oo
01-11-2019	$1´784.261,oo	$453.355,oo
01-12-2019	$1´810.668,oo	$426.948,oo
01-01-2020	$1´837.466,oo	$400.150,oo
01-02-2020	$1´864.660,oo	$372.956.oo

1.1.1. El valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en la columna 2 del gráfico que precede, desde el vencimiento de la cuota y hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada para cada período por las Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en una y media veces, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal.

1.2. La suma de $5´617.823,oo por concepto de saldo de capital.

1.2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital desde la presentación de la demanda y hasta que se paguen totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal.

POR EL PAGARÉ No. 355478378

2.1. Por el valor de las cuotas de capital e intereses de plazo en la forma que se plantea en el siguiente gráfico:

F. VENCIMIENTO	CUOTAS DE CAPITAL	% DE PLAZO
06-07-2018	$2´500.000,oo	$837.850,oo
06-08-2018	$2´500.000,oo	$865.329,oo
06-09-2018	$2´500.000,oo	$875.889,oo
06-10-2018	$2´500.000,oo	$890.761,oo
06-11-2018	$2´500.000,oo	$907.629,oo
06-12-2018	$2´500.000,oo	$919.296,oo
06-01-2019	$2´500.000.oo	$949.059,oo
06-02-2019	$2´500.000,oo	$976.725,oo
06-03-2019	$2´500.000,oo	$969.721,oo
06-04-2019	$2´500.000,oo	$1´030.503,oo
06-05-2019	$2´500.000,oo	$1´035.754,oo
06-06-2019	$2´500.000,oo	$1´070.436,oo
06-07-2019	$2´500.000,oo	$1´080.747,oo
06-08-2019	$2´500.000,oo	$1´122.896,oo
06-09-2019	$2´500.000,oo	$1´152.052,oo
06-10-2019	$2´500.000,oo	$1´154.874,oo
06-11-2019	$2´500.000,oo	$1´206.644,oo
06-12-2019	$2´500.000,oo	$1´206.888,oo
06-01-2020	$2´500.000,oo	$1´265.044,oo
06-02-2020	$2´500.000,oo	$436.246,oo

2.1.1. El valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en la columna 2 del gráfico que precede, desde el vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada para cada período por las Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en una y media veces, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal.

2.2. La suma de $49´664.202,oo por concepto de saldo de capital.

37

2.2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital desde la presentación de la demanda y hasta que se paguen totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal.

III. Envíese comunicación a la DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciese.

III. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

IV. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos de los arts. 291 y 292 del C. G.P. y adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar (Art. 442 C.G.P.).

V. Reconoce personería para actuar al doctor JORGE ARMANDO AVILA HERNÁNDEZ abogado titulado, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder allegado con tal fin.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy

La Secretaria, 16 MAR 2020

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO 38 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Hoy 12 JUL. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 37

La Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO EJECUTIVO: 201900629

De conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado LENIN ALEXIS SANTAMARIA MURILLO identificado con la matrícula 50C-365104. Ofíciese.

Así mismo, se Decreta el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto, posean el demandados en las entidades relacionadas en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares. Por Secretaría Líbrese los oficios del caso y limítese la anterior medida a la suma de $223.125.000 de pesos M/Cte. .

El embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LENIN ALEXIS SANTAMARIA MURILLO, dentro del Proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito, adelantado por GLORIA LILIA PUERTA RAMIREZ. Limítese la medida a la suma de $223'125.000,00 m/cte. Ofíciese de conformidad.

NOTIFIQUESE
El juez

CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI
(2)

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 16 MAR. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 22 JUL. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

(9

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Ejecutivo 2019–00629

En consecuencia y atendiendo los parámetros de los artículos 422, 431 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, este Despacho dispone,

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de CARLOS BUITRAGO BUITRAGO en contra de HEXAION INGENIERÍA QUÍMICA Y DE PETRÓLEOS SAS, LENIN ALEXIS SANTAMARIA MURILLO, ORIGO INVERSIONES SAS e INGRID ROCIO FLOREZ TARAZONA por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arrendamiento

1.- Por el saldo de un canon de arrendamiento por valor de $5'950.000,oo causado el mes de junio de 2017 (diez días).

2.- Por el valor de 8 cánones de arrendamiento cada uno por $17'850.000.oo m/cte., correspondientes a los períodos comprendidos entre junio de 2017 a febrero de 2018.

3.- Por los réditos de mora sobre las anteriores sumas de dineros desde que entró en mora hasta que se consume el pago a la tasa máxima contemplado por la Superintendencia Financiera

Se niega librar mandamiento por concepto de la cláusula penal como quiera que resulta incompatible con los réditos moratorios por constituir una doble forma de sanción no tolerada en este caso por el ordenamiento jurídico.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del

Proceso, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 442 ibidem, los cuales corren simultáneamente.

Comuníquese a la DIAN de conformidad con el decreto 624 de 1989. Ofíciese.

Se reconoce a Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco, como apoderada del ejecutante.

Notifíquese,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez
(2)

JUZGADO 33 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C
hoy 16 MAR 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO 33 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C
hoy 12 JUL. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~(13) de dos mil veinte (2.020)

EJECUTIVO No. 2019-00469

Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad allegado por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos (folios 4 a 7), ordénase EL SECUESTRO del inmueble cautelado, para tal efecto comisiónase al Juez Civil Municipal (reparto) y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto) de Bogotá (Art. 38 del C.G.P); nombrase como secuestre a quien figure en el acta de designación subsiguiente y exhórtese al comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales pertinentes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como honorarios la suma de $ 200.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy

La Secretaria, 16 MAR 2020

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 12 JUL 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO No.2019-00469

Reunidos los presupuestos de los artículos 291-4 y 108 del C.G.P., ORDÉNASE emplazar al demandado, para que concurra y se notifique del auto de mandamiento de pago dictado en su contra y de los autos que lo corrijan, aclaran o adicionen si los hubiere. Súrtase el trámite realizando la publicación respectiva en cualquiera de los siguientes medios escritos: EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 16 MAR 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C
Hoy 2 JUL. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

30

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00616

ASUNTO

Procede el despacho a darle aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

BANCO POPULAR S.A., por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra **PATRICIA DEL CARMEN JARABA FIGUEREDO.,** para que en el término de cinco días a partir de su notificación le cancelen al demandante las sumas que a continuación se relacionan: 1.1.1. Por el valor de las cuotas de capital impagado y los intereses de plazo en la forma que se plantea en el siguiente gráfico:

F. VENCIMIENTO	CUOTAS DE CAPITAL	% DE PLAZO
05-03-2017	$652.547,oo	$1´959.738,oo
05-04-2017	$662.773,oo	$1´949.885,oo
05-05-2017	$673.161,oo	$1´939.877,oo
05-06-2017	$683.711,oo	$1´929.712,oo
05-07-2017	$694.427,oo	$1´919.388,oo
05-08-2017	$705.310,oo	$1´908.903,oo
05-09-2017	$716.365,oo	$1´898.252,oo
05-10-2017	$727.592,oo	$1´887.435,oo
05-11-2017	$738.994,oo	$1´876.449,oo
05-12-2017	$750.577,oo	$1´865.290,oo
05-01-2018	$762.340,oo	$1´853.956,oo
05-02-2018	$774.288,oo	$1´842.445,oo
05-03-2018	$786.423,oo	$1´830.753,oo
05-04-2018	$798.749,oo	$1´818.878,oo
05-05-2018	$811.267,oo	$1´806.817,oo
05-06-2018	$823.982,oo	$1´794.567,oo
05-07-2018	$836.896,oo	$1´782.125,oo
05-08-2018	$850.012,oo	$1´769.488,oo
05-09-2018	$863.335,oo	$1´756.652,oo
05-10-2018	$876.865,oo	$1´743.616,oo
05-11-2018	$890.608,oo	$1´730.375,oo
05-12-2018	$904.566,oo	$1´716.927,oo
05-01-2019	$918.744,oo	$1´703.268,oo
05-02-2019	$933.143,oo	$1´689.395,oo
05-03-2019	$947.767,oo	$1´675.305,oo
05-04-2019	$962.622,oo	$1´660.993,oo
05-05-2019	$977.708,oo	$1´646.458,oo
05-06-2019	$993.032,oo	$1´631.694,oo

39

05-07-2019 $1´008.595,oo $1´616.700,oo

1.1.2. El valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en la columna 2 del gráfico que precede, desde el vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada para cada período por las Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en una y media veces, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin que en ningún caso rebase las tasas de usura previstas por el artículo 305 del C. penal. 1.2. La suma de $106´057.607,oo por concepto de saldo de capital. 1.2.1. Los intereses moratorios, sobre el valor del capital, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se pague totalmente la obligación a la tasa certificada para cada período por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media veces conforme a la previsión del Art. 884 del C. de Co, sin que en ningún caso exceda los límites establecidos en el Art. 305 del C Penal.

Toda vez que tanto la demanda como los documentos allegados con ella, reunían los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss y 422 y ss del C.G.P., el Despacho por auto de fecha 8 de octubre de 2019, profirió mandamiento ejecutivo (folio 20 y 21).

La parte demandada se integró al litigio notificándose a través de aviso de notificación cumpliéndose para el efecto las ritualidades que prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., venciéndose el término del traslado con que contaba ésta en silencio (folio 32).

Así las cosas, se advierte que en el presente caso se cumple con las exigencias de que trata el artículo 440 del C. G. del P., en tanto se acredita la existencia de la obligación con el lleno de los requisitos del Artículo 422 Ibídem, 621 y 709 y ss del C. de Co., pues el documento base de recaudo está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en el incorporada y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda confirman la reclamación de la parte actora, haciéndose procedente dictar la correspondiente decisión, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado dispone:

ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de octubre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Decretar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1.800.000.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 13 JUL. 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2020-000056

Sería del caso entrar a decidir sobre el trámite a impartir al juicio verbal, si no se observara que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente actuación.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído emitido el 6 de febrero de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Cartagena admitió la demanda formulada por Jorge Enrique Mattos Barrero y Neos Groups S.A. contra Fiduciaria Central S.A. en su condición de Vocera del Fideicomiso Estancia del Mar, Estancia del Mar SAS y Palmas Dos SAS (folio 712), sin embargo, decidió en providencia del 21 de junio de 2019 (folio 972 a 976) al resolver un recurso de reposición presentado por los demandados declarar su falta de competencia.

Ante la anterior determinación el procurador judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición aduciendo que en verdad el asunto toca con una simulación en donde los bienes se encuentran en el municipio de Barú, departamento de Bolívar, donde además se pretendía desarrollar un proyecto inmobiliario según se desprende del contrato de fiducia que se arrima, razón por la cual, el conocimiento del asunto debe ser asumido por el juez de Cartagena.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, después de impulsar a trámite, aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto. Luego si aceptó tramitarlo, no podía liberarse de él, *motu proprio*, como en forma errada lo realizó a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por no ser la herramienta procesal adecuada para el efecto, por lo que debió continuar con el trámite del mismo.

Aunado a lo anterior, memórese que el origen del conflicto jurídico que aquí se debate se alindera en el proyecto inmobiliario de vivienda "estancia de mar" que se iba a desarrollar en los lotes objeto de litigio, de ahí que sea claro que muchas de las obligaciones derivadas del mismo se deberían cumplir en Barú y, en ese orden de ideas, de conformidad con el numeral tercero del artículo 28 del CGP el juez de la ciudad de Cartagena es competente para conocer del mismo, ello atendiendo que fue voluntad de la parte demandante a prevención incoar la demanda en esta ciudad.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que ante la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, esta oficina judicial provoque el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, el expediente será remitido a la Corte Suprema de Justicia como superior funcional de ambos estrados judiciales de conformidad con el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá carece de competencia para conocer de la demanda incoada y, en consecuencia, provocar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia para que proceda a desatar el conflicto negativo de competencia que fue planteado.

TERCERA: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en las direcciones suministradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C
El 22 JUL. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO 37 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C

Hoy 16 MAR 2020 se notificó el auto

anterior por anotación en el Estado No. 32

El Secretario

JUZGADO 37 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C

Hoy 02 JUL. 2020 se notificó el auto

anterior por anotación en el Estado No. 37

El Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

57

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018-00629

Teniendo en cuenta el pedimento que antecede (folio 56) de conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del Código General del proceso, préstese caución por la suma de $ 30.000.000.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 16 MAR 2020

La Secretaria, 02 JUL 2020

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

136

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

REF. VERBAL- No. 2019-00219

Considerando que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado les IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37
Hoy 2 JUL. 2020
La secretaria,
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ

96

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO No. 2019-00574

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37
Hoy 02 JUL. 2020
La secretaria,
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

Ref. EJECUTIVO No. 2018-00337

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Manuel Gómez Santamaría a partir de la notificación por estado de este proveído (Art. 301 C.G.P.). Por secretaría contabilícense los términos de conformidad con lo previsto por el artículo 91 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado del anterior demandado al doctor José Luis Acosta Moreno para los fines y con las facultades contempladas en el poder conferido.

De otra parte, previo a resolver sobre la transacción allegada la misma se pone en conocimiento de la parte demandante y su apoderado (folio 30 a 35), en consecuencia, se le requiere a este último para que en el término de tres (3) días haga un pronunciamiento expreso al respecto.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 2 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

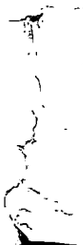

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO NO. 2017 -00211

Considerando que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Consecuentemente, atendiendo el estado del expediente, remítase el mismo al respectivo Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dejándose las constancias del caso, quien es el competente para conocer en delante de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37
Hoy 22 JUL 2020
La secretaria,
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ

120

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: HIPOTECARIO 2018-00524

Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de marzo de 2020, en el efecto devolutivo. Previa expedición, a costa del recurrente, de copias de la totalidad del expediente; la parte interesada deberá cancelar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días so pena de declararlo desierto (Art. 324 C.G.P.).

Cumplido lo anterior remítanse las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37
Hoy 12 JUN 2020
La secretaria,
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ

35

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00639

Obre en autos e incorpórese al expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (folio 31), la Unidad Administrativa Catastro Distrital (folio 32) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folio 33).

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Angie Natalia Beltrán Sánchez en calidad de apoderada judicial del demandante de acuerdo a las facultades y propósitos señalados en el poder conferido y obrante a folio 34.

Por otra parte, a efectos de continuar con el trámite procesal, se insta a la interesada para que proceda con la notificación de los demandados, para que acredite la inscripción de la demanda y la instalación de la valla tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda (f. 25).

NOTIFÍQUESE,

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 2 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO No. 2019-00265

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (folio 26), ofíciese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha – Guajira, con el fin que de que se sirva dar respuesta al oficio No. 2769 del 25 de octubre de 2019, recibido por dicho despacho el 12 de diciembre de 2019. **Anéxese copia del citado oficio y la constancia de recibido.**

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 2 JUL. 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: PERTENENCIA No. 2017-00281

En vista de lo expuesto en el escrito obrante a folio 161 relévasele del cargo al curador designado y en su reemplazo se nombra a Nelly Ruth Rojas Leal. Comuníquesele la designación y hágansele las advertencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 2 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO NO. 2018 -00652

Considerando que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Consecuentemente, atendiendo el estado del expediente, remítase el mismo al respectivo Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dejándose las constancias del caso, quien es el competente para conocer en delante de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37
Hoy 23 JUL 2020
La secretaria,
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ

236

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO No. 2017-00657

De conformidad con el artículo 1959 del C. Civil, se acepta la cesión de los derechos de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cesionario a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionario.

Así las cosas, para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A S como titular de los derechos de crédito derivados de los documentos base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy

La Secretaria, 22 JUL 2020

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00597

Encuentra el Juzgado que no hay lugar a tomar nota del embargo de remanente comunicado con oficio que precede debido a que este asunto se encuentra terminado desde el 31 de enero de 2018 (folio 59). Ofíciese al Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34 Hoy 2 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~TRECE~~s (13) de dos mil veinte (2.020)

124

REF: PERTENENCIA No. 2018-00442

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora acreditó que adelantó la publicación concerniente al emplazamiento de las personas que se crean con derecho (folios 181 a 182), la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

Por otra parte, a efectos de continuar con el trámite procesal, se insta a la interesada para que proceda con la notificación de los demandados, para el efecto tendrá en cuenta lo indicado a folio 151, así como la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 Hoy 12 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF. VERBAL- No. 2017-00111

Considerando que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado les IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37
Hoy 2 JUL 2020
La secretaria 2 JUL 2020
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: 2020–00060

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

Indíquese la cuantía del asunto.

Notifíquese,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 16 MAR 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 2 JUL. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

96

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO NO. 2017 -00460

Considerando que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Consecuentemente, atendiendo el estado del expediente, remítase el mismo al respectivo Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dejándose las constancias del caso, quien es el competente para conocer en delante de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 37
Hoy 24 JUL 2020
La secretaria,
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ

140

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: PERTENENCIA No. 2017-00708

Téngase en cuenta que la parte actora efectuó la publicación concerniente al emplazamiento aquí ordenado respecto de los herederos indeterminados de GUSTAVO MORENO GARCÍA (q.e.p.d.), en ese sentido, de conformidad con el presupuesto del artículo 108 del C.G.P, procédase a coordinar lo concerniente a la inclusión de este asunto tanto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con secretaría.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 15 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

90

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: 2020–00045

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Poder deberá identificarse claramente el mandato otorgado especificando la finalidad del mismo pues se hace relación a un documento "acuerdo de vinculación al proyecto de ampliación de Plaza de las Américas", sin que se determine que tipo de responsabilidad se pretende deducir de este documento, ello por cuanto el mandato deberá estar claramente determinado.

2.- En el mismo sentido, aclárense las pretensiones como quiera que no se indica la figura jurídica o figuras jurídicas de las que ha de asistirse para dejar sin valor el contrato objeto de litigio, a modo de ejemplo, nulidad, simulación, inexistencia ,etc, en caso de ser necesario acúdase a la figura de acumulación de pretensiones.

Notifíquese,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
El 16 MAR 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
El 12 JUL. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

67

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~diecisiete~~ (17) de dos mil veinte (2.020)

REF: HIPOPTECARIOI NO. 2019 -00356

Considerando que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Consecuentemente, atendiendo el estado del expediente, remítase el mismo al respectivo Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dejándose las constancias del caso, quien es el competente para conocer en delante de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37
Hoy 16 MAR 2020
La secretaria,
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
El 22 JUL. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

12

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: 2020–000041

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

Indíquese el domicilio del demandante

Notifíquese,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
El 16 MAR 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
El 2 JUL. 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: DECLARATIVO No. 2020-00105

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Poder indíquese contra quien se ha de dirigir la demanda (propietarios inscritos) según documento que se anexa con la demanda (Nuevo Poder).

2. Alléguese el certificado catastral del bien materia de pretensiones última vigencia.

3. Demanda diríjase únicamente contra el propietario inscrito del predio materia de pertenencia según documento que acompaña la demanda (folios 2 y 3).

4. En caso de que el propietario inscrito haya fallecido, lo cual deberá acreditarse, la demanda se deberá dirigir contra los herederos reconocidos en el juicio de sucesión si éste se ha iniciado, contra los demás herederos determinados y contra indeterminados debiéndose acreditar igualmente estas calidades. En todo se deberá dar aplicación al artículo 87 del C.G. del P.

5. Aclárese en la demanda el por qué se hace mención a una acumulación de pretensiones, lo que no se observa.

6. Indíquese el correo electrónico de las partes, la dirección y ciudad de notificaciones del apoderado, así como el correo electrónico.

Del escrito subsanatorio, apórtese copias para traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 16 MAR 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 02 JUL. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO NO. 2019 -00443

Considerando que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Consecuentemente, atendiendo el estado del expediente, remítase el mismo al respectivo Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dejándose las constancias del caso, quien es el competente para conocer en delante de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37
Hoy 16 MAR 2020
La secretaria,
MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 12 JUL. 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

94

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: 2020–000062

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.-) Poder y demanda deberán adecuarse en cuenta al tipo de proceso a ventilar e indicando con claridad el tipo de acción que se pretende incoar, pues tanto la petición de lesión enorme como la de simulación no conllevan a la nulidad del acto, por lo que deberá acogerse a la correspondiente figura jurídica consecuencial.

2.-) Indíquese el domicilio de los demandados.

3.-) Pretensiones deberán adecuarse atendiendo lo consignado en la causal primera de inadmisión.

De los escritos subsanatorios alléguense las copias de rigor.

Notifíquese,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
Juez

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 15 MAR 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

JUZGADO 39 CIVIL DEL CTO SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Hoy 2 JUL. 2020 se notificó el auto
anterior por anotación en el Estado No. 37
El Secretario

195

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo ~~trece~~ (13) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2016-00763

Téngase en cuenta que la parte actora efectuó la publicación concerniente al emplazamiento aquí ordenado respecto de los demandados, en ese sentido, de conformidad con el presupuesto del artículo 108 del C.G.P, procédase a coordinar lo concerniente a la inclusión de este asunto tanto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, ante la falta de los presupuestos establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación allegada por la actora (folios 192 a 193).

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 2 JUL 2020

La Secretaria,

MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ